



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/0256/2023.

Parte actora: *****.

Autoridades demandadas: Director General y Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

Acto impugnado: Oficio número ***** de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

Magistrado Ponente: Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora.

Secretaria proyectista: Licenciada Claudia Marcela Pérez Moncayo.

Tepic, Nayarit; catorce de septiembre de dos mil veintitrés.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la **Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Magistrada**; **Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, Magistrado Presidente**; y el **Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, Secretario de Acuerdos de la Sala en funciones de Magistrado Ponente**; con la asistencia del **Licenciado Guillermo Lara Morán, Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de la Sala**; y

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/0256/2023**, formado con motivo de la demanda promovida por ***** , contra el **Director General y Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**.

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Demanda. En fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, ***** , presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo

ante la Oficialía de Partes del Tribunal, contra el **Director General y Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, por la emisión del oficio número ***** de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Admisión. En fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda, las pruebas ofrecidas, con las copias anexas se ordenó correr traslado a las autoridades y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista en el artículo 226, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

TERCERO. Contestación de demanda. Mediante proveídos de fecha doce y veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades emitiendo contestación a la demanda incoada en su contra, por reconocida la personalidad de los comparecientes y por admitidas las pruebas ofrecidas de cada parte, así mismo se ordenó la correspondiente vista a la parte actora y se señaló nueva fecha para el verificativo de la audiencia de ley.

CUARTO. Audiencia. El catorce de junio de dos mil veintitrés se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, y se tuvo por concluido el derecho a las partes para presentar alegatos; finalmente se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; primero y cuarto transitorios de la Ley Orgánica del



Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 1, 23, 109, fracción II y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 1, 2, 3, fracción XIII, 5, fracción I, inciso c), 23, 24, 25, fracciones IV y VII, 26 y 27, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; así como en términos del Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, número TJAN-P-01/2023, tomado en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, y la Fe de Erratas al Punto Segundo del Acuerdo citado.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previamente al estudio de los conceptos de impugnación expuestos por la accionante, deben analizarse las causas de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, fracción I de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

En el caso que nos ocupa, las autoridades demandadas hicieron valer la causal de improcedencia referente a que no les reviste el carácter de autoridad demandada, manifestando que el juicio debe sobreseerse. Sin embargo, al tener relación directa con el estudio del fondo, ésta debe desestimarse. Aplica al caso concreto la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización digital, rubro y textos siguientes:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 181395

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 36/2004

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004, página 865

Tipo: Jurisprudencia

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez.”*

TERCERO. Precisión del acto impugnado. La parte actora señala como acto impugnado el oficio número ***** emitido por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

CUARTO. Antecedentes del acto impugnado. En lo que interesa, la parte actora manifiesta que con fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, solicitó a la Dirección General del Fondo de Pensiones, el pago de las retenciones del fondo de ahorro con clave y concepto 551 (F. AHORRO), en su calidad de beneficiaria del extinto ***** , quien fue trabajador pensionado del Gobierno del Estado de Nayarit.

Atendiendo su solicitud, la autoridad demandada el diez de abril de dos mil veintitrés se le notificó el oficio ***** en el cual, resolvió de manera desfavorable a las pretensiones planteadas por la parte actora, situación por la cual compareció al presente juicio de nulidad.

QUINTO. Estudio de fondo. La parte actora hizo valer **un concepto de impugnación**, que resulta **fundado** para declarar la invalidez del acto impugnado.

Expone medularmente, que el acto impugnado trasgrede en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional. Es así, pues manifiesta que no existe una fundamentación legal exacta que demuestre la licitud del acto de autoridad que hoy se impugna, pues considera que éste fue emitido de forma discrecional que perjudica y violenta sus derechos humanos y el



principio de seguridad jurídica que debe prevalecer en nuestro estado de derecho. Por lo que considera debe declararse nulo el acto impugnado, ya que los argumentos por lo que niega el pago de la prestación a la cual tiene derecho, carecen de lógica jurídica.

Asevera, que es procedente el pago proporcional del fondo de ahorro que le correspondía a su difunto padre, y que el mismo es con fines de previsión social; añade, que desde la publicación de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, el 30 de julio de 1997, su finado padre estuvo aportando al Fondo de Pensiones durante su vida laboral y también todos los años que estuvo como pensionado hasta su fallecimiento, lo cual queda debidamente acreditado con los recibos de nómina que se encuentran glosados en autos de foja 15 a la 27.

Aseveraciones que resultan fundadas.

En primer término, nuestro Máximo Tribunal se ha pronunciado que en términos de lo dispuesto en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"¹ y del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales², toda persona tiene derecho a disfrutar de una seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que le imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa, así como los derechos de los beneficiarios que fueron designados como tales por quien en vida fue trabajador pensionado. Puesto que, considerarlo de otra forma, iría contra los derechos humanos de dignidad y seguridad social, así como del principio de progresividad previsto en el artículo 1 de la Carta Magna.

¹ Artículo 9 Derecho a la seguridad social 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. 2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

² Artículo 9 Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

En ese orden de ideas, los artículos 1º y 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa disponen:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B. *Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:*

(...)



XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a). Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. (...)

De lo anterior se advierte que en el ámbito de su competencia, todas las autoridades se encuentran obligadas a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados y Convenios Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El segundo de los artículos transcritos, estipula las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, entre ellos el principio de previsión social, que obliga a establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia, ante los riesgos a que se encuentran expuestos.

En nuestro Estado, el Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, es la institución encargada de garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones que en materia de pensiones se prevé la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, tal y como se establece en su artículo 3.³

Por su parte, los artículos 3 y 5 del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, disponen textualmente lo siguiente:

“Artículo 3.- El fondo, se crea con el objeto de garantizar a los trabajadores, pensionados y beneficiarios, el cumplimiento de los derechos y obligaciones que en materia de pensiones y prestaciones económicas se refiere la Ley.

³ Artículo 3o.- Se crea el Fondo de Pensiones con el objeto de garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones que en esa materia dispone el presente ordenamiento.

Artículo 5.- El fondo, proporcionará a los trabajadores pensionados y beneficiarios de esta ley, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos y utilizando los formatos que para tal efecto se formulen, completándose con la presentación de la solicitud respectiva acompañada de los documentos que en cada caso se señalen”.

Los preceptos legales antes transcritos, evidencian con claridad que el **Fondo de Pensiones es la institución en el estado, garante de velar por los derechos en materia de seguridad y previsión social de los trabajadores y pensionados del gobierno del estado de Nayarit**; siendo uno de éstos, que los beneficiarios designados por los trabajadores o pensionados, al momento de su fallecimiento reciban las prestaciones previstas por la ley para tal efecto.

Ahora bien, no pasa inadvertido por esta Sala que la autoridad demandada Director General del Fondo de Pensiones, en su libelo de defensa señaló en lo tocante a la cláusula trigésima octava del Convenio Colectivo Laboral que celebran el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Nayarit, misma que a la letra establece:

“TRIGÉSIMA OCTAVA.- FONDO DE AHORRO. Se ratifican las políticas de ahorro y la creación de un fondo de ahorro por parte del trabajador de base sindicalizado con fines de previsión social, autorizándose el descuento del 7% (siete por ciento) de su sueldo tabular integrado (incluyendo las compensaciones fijas).

El Ejecutivo aportará una cantidad igual que se integrará al Fondo de Ahorro de cada trabajador, cuyo monto total le será entregado en la primera quincena de diciembre de cada año.”

Al respecto, argumentó que lo anteriormente transcrito se establece únicamente para los trabajadores de base sindicalizados que se encuentren activos, es decir, que el fondo de ahorro se otorga al trabajador con fines de prevención social, y no al trabajador que se encuentra pensionado. El cual, constará de la autorización del descuento del 7% de su sueldo tabulador integro, así como la cantidad aportada por el Poder Ejecutivo que



corresponde a la misma cantidad ahorrada, la cual se integrará al fondo de ahorro y será entregado al trabajador en un monto total en la primera quincena de diciembre de cada año.

Insiste, que dicha prestación es de índole puramente laboral, que se otorga a los trabajadores que en activo pertenecen al régimen de burocracia base, por ello, se les otorga tratamiento jurídico diverso a los otorgados en las prestaciones de seguridad social, es decir, son de naturaleza completamente distinta; lo anterior, atiende a la causa que los provoca, esto es, la prestación que antes se señala es un beneficio generado entre el trabajador activo y su empleador que se obtuvo a través de la relación laboral; además, para el otorgamiento de esa prestación se tiene que cumplir con las condiciones reguladas por el Convenio Colectivo Laboral que celebran el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Nayarit, disposiciones normativas que no tienen compatibilidad con la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado y que, dicho sea de paso, la Ley de Pensiones no tiene como objetivo garantizar la referida prestación.

Así mismo, señala que la multicitada prestación no es de naturaleza pensionaria, es decir, las prestaciones del referido convenio, son prestaciones que se otorgan a los trabajadores activos cumpliendo con los requisitos que en esa disposición legal se establecen y, ello, en nada tiene que ver con el goce de la pensión, por otro lado, el Fondo de Pensiones no se encuentra vinculado al cumplimiento del mencionado Convenio Colectivo Laboral, es decir, la autoridad vinculada, sería la obligada en el referido convenio respecto a los trabajadores activos, y, por ello, sería injustificado que esta autoridad otorgara el pago de dichas prestaciones laborales a las que no se comprometió a otorgar o responder por el incumplimiento de autoridad diversa.

Finalmente, argumenta que los beneficios otorgados al momento de obtener el carácter de pensionado o jubilado, son aquellos que al encontrarse en activo causaron aportaciones al Fondo de Pensiones,

creando así una relación fondo- beneficio, siendo estos últimos los que se tomarán en cuenta para el cálculo exacto de la cuota pensionaria designada por los requisitos mencionados en la ley en materia de pensiones. Por lo que, aquellos derechos que han quedado condicionados al cumplimiento de las obligaciones de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, no obtienen la calidad de adquiridos al momento de la jubilación o pensión, pues mientras no se cumpla la condición correspondiente, no ingresan al patrimonio de la parte cuyo favor se establecen, por lo que el trabajador no puede decir que adquiere el derecho a obtener beneficios que se vean reflejados en su cuota pensionaria derivada de conceptos que en su vida laboral no aportaron al Fondo de Pensiones, como lo es en este caso el fondo de ahorro, concepto, que en ningún momento de la vida laboral del extinto pensionado aportó al Fondo de Pensiones.

Aseveraciones que resultan infundadas.

De una lectura al Convenio Colectivo Laboral que celebran el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Nayarit, se advierte que este fue suscrito con el objetivo de mejorar las condiciones laborales, salariales y de seguridad social de los trabajadores sindicalizados adscritos a las dependencias del gobierno del estado de Nayarit.

En el capítulo IV del citado convenio, se encuentran las prestaciones de previsión social, siendo una de estas el **fondo de ahorro**, que tal y como fue transcrito anteriormente, consiste en el descuento del 7% (siete por ciento) de su sueldo tabular integrado (incluyendo las compensaciones fijas), y por su parte el Poder Ejecutivo aportará una cantidad igual que se integrará al Fondo de Ahorro de cada trabajador, cuyo monto total le será entregado en la primera quincena de diciembre de cada año.

Ahora bien, de los recibos de nómina a nombre del extinto *****, mismos que se encuentran agregados a los autos de folio 15 al 27, se advierte una deducción a su salario con clave 551, concepto F. AHORRO



por la cantidad quincenal de *****; lo que quiere decir, que contrario a lo expuesto por la autoridad demandada, aun cuando el extinto trabajador ya se encontraba pensionado, sí se le descontaba a su cuota pensionaria la prestación por concepto del fondo de ahorro.

Medios de prueba a los que se les concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en los artículos 157 fracciones I y II, 175, 213, 217, 221 y 223 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Aunado a ello, la cláusula septuagésima segunda del citado Convenio Colectivo Laboral, hace referencia a la vigencia del mismo, la cual a la letra dispone:

“SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA.- VIGENCIA DEL CONVENIO COLECTIVO LABORAL *Las partes convienen en que este Convenio Colectivo Laboral inicie su vigencia el 1° de Mayo del año 2013 (DOS MIL TRECE), asimismo que se revise anualmente en los meses de Enero y Febrero, a excepción del incremento salarial a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio Colectivo Laboral.*

Se hacen extensivas las prestaciones establecidas en el presente Convenio Colectivo Laboral al personal jubilado y pensionado de base sindicalizados de EL SUTSEM, así como a los interinos por tiempo indefinido.

Los trabajadores que han sido reconocidos como transitorios, serán de base en el próximo presupuesto de egresos del año 2014.

Así mismo EL EJECUTIVO, se compromete a no despedir a ningún trabajador reconocido como base transitoria.”

Énfasis añadido por esta Sala.

De lo anteriormente transcrito se puede corroborar lo infundado de las manifestaciones vertidas por la autoridad demandada en su defensa, toda vez que aseveró que la prestación del fondo de ahorro, era únicamente para los trabajadores en activo y no un beneficio que pudieran recibir los jubilados y pensionados. Siendo que la cláusula antes descrita, refiere a que se hacen extensivas las prestaciones establecidas en el Convenio Colectivo

Laboral al personal jubilado y pensionado de base sindicalizados del SUTSEM, lo cual, ya quedó demostrado por esta Sala Colegiada con los descuentos por concepto de fondo de ahorro, realizados al extinto pensionado en sus recibos de nómina que obran en autos.

De ahí, queda plenamente acreditado que el acto aquí impugnado es violatorio de los derechos seguridad y previsión social de la parte actora, y que conforme a lo estrictamente pactado en el Convenio Colectivo Laboral que celebran el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Nayarit, debe pagarse a la parte actora, **no únicamente las aportaciones que el extinto trabajador realizó durante su vida laboral y pensionaria, sino también, la aportación que le correspondía al patrón por una cantidad igual a la aportada por el trabajador, tal y como lo establece el multicitado convenio.**

Ello, pues obra en autos el comprobante de operación de la institución bancaria Santander, fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, a favor de la parte actora, por la cantidad de ***** por concepto de pago de fondo de ahorro proporcional; que la autoridad demandada, exhibió como prueba, argumentando que correspondía únicamente a lo ahorrado en vida por el trabajador. Probanza a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en los artículos 157 fracciones I y II, 175, 213, 217, 221 y 223 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Sin embargo, esta Segunda Sala confirma que el actuar de la demandada es violatorio a los derechos de la parte actora, toda vez que es evidente que la enjuiciada quiere evadir su obligación contractada en el Convenio Colectivo Laboral que celebran el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Nayarit, pues tal y como ya fue materia de estudio, el pago del fondo de ahorro corresponde no solamente a los descuentos que se le realizaron al



trabajador, sino que también lo concierne a **la aportación del patrón por una cantidad igual a la aportada por el trabajador, tal y como lo establece el multicitado convenio.**

Por otra parte, es necesario señalar que la demandada en su libelo de defensa, manifestó que el presente juicio de nulidad es improcedente porque el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones acordó en el punto 17 de la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, **llevada a cabo el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós**, cancelar el pago de la parte patronal del fondo de ahorro; por lo que el acto impugnado constituye consentimiento expreso por la parte promovente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley de Justicia y Procedimiento Administrativos del Estado de Nayarit.

Sin embargo, no le asiste la razón a la enjuiciada. Ello, en razón de que la solicitud del pago del fondo de ahorro ante la Dirección General del Fondo de Pensiones, fue realizada por la parte actora el veintiocho de marzo de dos mil veintidós, tal y como se acredita con la copia certificada de la documental agregada a foja 28 de los autos, y a la cual, se le concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en los artículos 157 fracciones I y II, 175, 213, 217, 221 y 223 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit. Lo que quiere decir, que **la solicitud fue planteada por la accionante previo a la fecha en que asevera la demandada se canceló el pago patronal del fondo de ahorro correspondiente a los trabajadores.**

Pues tal y como se ha pronunciado nuestro Máximo Tribunal del país, la ley en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que se refiere a que las situaciones que ya fueron decididas con base en un diverso criterio, ya no pueden ser "afectadas" por nuevos criterios, en caso de que éstos no le sean favorables, perseverando así el principio de seguridad jurídica en la esfera jurídica de los gobernados.

De ahí, que esta Sala determine procedente **declarar la invalidez del acto impugnado, para el siguiente efecto a seguir:**

1. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **la autoridad demandada deberá pagar la parte proporcional patronal a la parte actora, que omitió cubrir por concepto de fondo de ahorro del extinto trabajador *****.**
2. Hecho lo anterior, remita de manera inmediata las constancias correspondientes al cumplimiento de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Sala:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la invalidez del oficio ***** de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, emitido por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

SEGUNDO. Se condena al Comité de Vigilancia y Director General, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, para que actúen en términos del efecto precisado en la parte final del considerando quinto de la presente resolución

TERCERO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, requiérase su cumplimiento en términos del artículo 236 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario Coordinador de Acuerdos y**



Proyectos en funciones de Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

**Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la Sala
en funciones de Magistrado**

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada**

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Presidente**

**Lic. Guillermo Lara Morán
Secretario Coordinador de Acuerdos
y Proyectos en funciones de Secretario
de Acuerdos de Sala**

La suscrita Licenciada Claudia Marcela Pérez Moncayo, Secretaria Proyectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Nombre de las autoridades.
3. Números de oficio.